

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2627-2017 -MOQUEGUA**

Moquegua, 21 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700075541 y el escrito de registro N° 22017-75541 de fecha 15 de noviembre de 2017, a través del cual la empresa **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.** interpone recurso impugnativo contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1739-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 17 de octubre del 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 1739-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 17 de octubre del 2017, notificada el 27 de octubre del 2017¹, se sancionó a la empresa **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.** (en adelante, la recurrente) por la siguiente infracción administrativa:

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	BASE LEGAL INFRINGIDA	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIÓN IMPUESTA (EN UIT)
Incumplimientos a las normas de calidad Tipo de Combustible: Gasohol 90 Plus.	Artículo 11° Decreto Supremo N° 021-2007-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.	2.7	0.8 UIT

- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-75541 de fecha 15 de noviembre de 2017 la recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1739-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 17 de octubre del 2017.

2. SUSTENTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1. La recurrente presentó un recurso administrativo sobre la base de los siguientes argumentos:
- 2.1.1. Que, al no estar conforme con lo resuelto en el informe de Instrucción N° 1263-2017-OS/OR-AREQUIPA, la recurrente presentó su escrito de descargos de fecha 14 de agosto del año 2017, manifestando que la recurrente es una Estación de Servicios de combustible al por menor, y como tal compra al Mayorista Petróleos de América, conforme a los Facturas que se adjuntaron para mayor veracidad de los hechos expuestos, y que no fueron tomados en cuenta.
- 2.1.2. Que de acuerdo a la Ley General de Procedimiento Administrativo N° 24777, se debe de tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que rige los actos Administrativos, el cual señala que las decisiones de la Autoridad Administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben de adaptarse dentro de los límites de lo facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción

¹ Conforme se verifica del cargo de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

de su cometido, en este sentido la empresa fiscalizada indica que la finalidad de Osinergmin es que los administrados cumplan con las directivas dictadas por éste organismo y “*no es sancionar por sancionar*”, sino que los administrados cumplan conforme a ley, dentro del cual no haya un desmedro entre la aplicación de la Ley y la vulnerabilidad a hacer empresa, asimismo la empresa fiscalizada indica que si lo único que se busca es sancionar, no se están garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- 2.1.3. Así también como indicó que el Principio de Verdad Material, recogido en el artículo N° IV del título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra que, la Autoridad Administrativa competente deberá de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá de adoptar todos las medidas probatorias necesarias y autorizadas por ley, es más indica que se aplicará este criterio aunque no hayan sido propuestos por los administrados o hayan acordado eximirse de ellos.

- 2.2. Adjuntó a su recurso administrativo la copia de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1739-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 17 de octubre de 2017.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El Recurso de Reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 122°, 216°, 217° y 219° de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por tanto es pertinente la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el mismo.
- 3.2. Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.1.1 del presente informe, se debe señalar que el argumento referido, si fue debidamente evaluado por el órgano instructor conforme se desprende del numeral 3.3 del Informe Final de Instrucción N° 1022-2017-OS/OR MOQUEGUA, y a su vez fue evaluado por el órgano sancionador conforme se desprende del numeral 3.3 de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1739-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 17 de octubre del 2017.

No obstante a lo señalado reiteramos lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, que dispone “*para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización*”; en este sentido la empresa **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.** como establecimiento de venta al público de combustibles es responsable de la calidad del combustible que comercializa en su establecimiento, y no el distribuidor mayorista del cual compra su combustible, por lo que estando a lo expuesto las facturas adjuntadas a través de las cuales acredita tal compra, no ameritan evaluación para el presente caso.

- 3.3. Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.1.2 del presente informe, en cuanto el principio de razonabilidad, se debe indicar que de conformidad con la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, para fines del régimen sancionador se encuentra vigente la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°

271-2012-OS/CD, que establece multas con un valor fijo, de acuerdo a la naturaleza de cada infracción, norma que ha sido aplicada al momento de la determinación de la sanción.

Asimismo se debe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, y que incluye aquellos criterios que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con la disminución en el porcentaje de Etanol, para lo cual se tiene en cuenta la capacidad del tanque en donde se almacena el combustible y el porcentaje de disminución verificado.

En este sentido debemos indicar que para la imposición de la sanción mediante la Resolución impugnada, se tomó en cuenta el referido principio, toda vez que la sanción en el presente caso se ha determinado conforme la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin y considerando los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352, los mismos que guardan relación con aquellos contemplados en el principio de razonabilidad, el cual está orientado a evitar actos de discrecionalidad por parte de la Administración al imponer las sanciones; por lo que habiéndose interpuesto la sanción respectiva siguiendo los lineamientos recogidos en la normativa vigente, corresponde desestimar en este extremo el recurso interpuesto.

- 3.4. En cuanto a lo referido en el numeral 2.1.3, debemos indicar que los medios probatorios que acreditaron la comisión de la infracción imputada a la recurrente, se adjuntaron al Informe de Instrucción N° 1263-2017-OS/OR-MOQUEGUA de fecha 19 de julio de 2017, el cual fue trasladado a la empresa fiscalizada mediante Oficio N° 1624-2017-OS/OR-MOQUEGUA; los cuales consisten en dos registros fotográficos respecto de las muestras tomadas de combustible, que acreditan que el combustible Gasohol 90 Plus fue recogido en el establecimiento fiscalizado y el Informe de Ensayo N° 3628H/17 y su Comentario Técnico a través del cual se acredita que la muestra recogida en la visita de supervisión se encontraba fuera de especificación respecto de la prueba de calidad relacionada a la disminución de porcentaje de etanol; asimismo se debe señalar que el contenido del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000285-CC-RPB-2017, de igual manera notificada a la recurrente, se tiene por cierto salvo prueba en contrario², por lo que no habiendo aportado, la empresa fiscalizada, medio probatorio alguno que desvirtué el contenido de dicha Acta, a través del referido documento se acredita de igual manera la comisión de la infracción.

En este sentido cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de verdad material referido en el escrito de reconsideración presentado por la recurrente.

- 3.5. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1739-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 17 de octubre del 2017.
- 3.6. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

² Conforme el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.** contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1739-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 17 de octubre del 2017, en atención a las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa **TULIS COMERCIO Y SERVICIOS E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente Resolución cabe la interposición del Recurso Impugnativo de Apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente resolución, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

«aarenas»

Alexandra Arenas Cuba
Jefe de Oficina Regional Moquegua (e)
Órgano Sancionador
Osinergmin